

**CT-CI/J-10-2018, derivado del diverso
UT-J/0727/2018**

ÁREA VINCULADA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de agosto de dos mil dieciocho.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000135318, en la que se requiere:

“Por medio del presente escrito y con fundamento en el Artículo 8o. constitucional, así como en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Federal de Acceso a la Transparencia e Información Pública [sic.], solicito la versión pública de la demanda de Controversia Constitucional promovida por el pleno [sic.] del Instituto Federal de Telecomunicaciones en contra de la resolución de fecha 1 de noviembre de 2017 emitida por el pleno [sic.] del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de revisión RRA 4977/17, demanda radicada ante el pleno [sic.] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de expediente 308/2017.”¹

II. Admisión de la solicitud. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante proveído de nueve de julio de dos mil dieciocho, admitió la solicitud de información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-J/0727/2018.²

¹ Expediente UT-J/0727/2018. Fojas 1 y 2.

² *Ibíd.* Foja 3.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-10-2018

III. Requerimiento de información a la Secretaría General de Acuerdos. El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1947/2018, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia de la información y su correspondiente clasificación.³

IV. Respuesta de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante oficio SGA/E/1059/2018, de diez de julio de dos mil dieciocho, la citada Secretaría General dio respuesta en los siguientes términos:

“[...] la demanda de la referida controversia constitucional constituye información **temporalmente reservada**, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, ya que se trata de información contenida en un asunto que se encuentra en trámite en este Alto Tribunal, sin que se haya resuelto.

[...]”⁴

V. Remisión del expediente al Comité de Transparencia. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2019/2018, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente UT-J/0727/2018, a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁵

VI. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de seis de agosto de dos mil dieciocho, ordenó formar y registrar el presente expediente relacionado con la clasificación de información correspondiente, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular

³ *Ibidem*. Foja 4 y vuelta.

⁴ *Ibidem*. Foja 5.

⁵ Expediente CT-CI/J-10-2018. Foja 1.

de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución.⁶

VII. Seguimiento del proyecto. Ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales en la sesión del día de hoy, el Secretario Jurídico de la Presidencia hizo suyo el proyecto.

CONSIDERACIONES:

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

3. **II. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que

⁶ *Ibidem.* Fojas 2 y 3.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-10-2018

todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

4. En esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19⁷, sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁸.

⁷ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁸ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

5. Ahora bien, de la lectura integral de la solicitud de información, se advierte que la pretensión del solicitante se concreta a conocer la versión pública del **escrito de demanda** de la controversia constitucional 308/2017, promovida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones contra la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Recurso de Revisión 4977/17, y radicada en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. En el caso, la Secretaría General de Acuerdos –área jurisdiccional que de conformidad con su ámbito competencial tiene la atribución de recibir, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos competencia del Pleno⁹- se pronunció respecto a la existencia del documento solicitado, indicando que el expediente del cual forma parte “[...]se encuentra en trámite en este Alto Tribunal, sin que se haya resuelto”; por lo que efectuó la clasificación de información “*temporalmente reservada*”, fundando la misma en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Bajo el contexto anotado, se debe tener presente que el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección al interés social¹⁰.

⁹ Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Artículo 67. La Secretaría General tendrá las atribuciones siguientes:
I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno correspondiente, así como vigilar que los proyectos referidos cumplan con los requisitos que establece este Reglamento Interior.

[...]

¹⁰ *Época: Novena Época*

Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P LX/2000

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-10-2018

8. En razón de ello, las restricciones para el ejercicio de este derecho, consisten en aquellas que el legislador secundario ha considerado como información reservada o confidencial. Dichas excepciones están relacionadas con razones de seguridad nacional e interés público.
9. En este sentido, la exposición de motivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que entre sus objetivos se persigue que, para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho.
10. Para mejor referencia, en el caso, debe tenerse presente que los artículos 113, fracción XI, de la Ley General¹¹, y 110, fracción XI,

Página: 74

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

Amparo en revisión 3137/98. ***. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

¹¹ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

de la Ley Federal¹², ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el supuesto de reserva cuyo fin es lograr la eficaz protección de los expedientes judiciales, esencialmente en lo atinente a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión, esto es, que cause estado.

11. Al respecto, cabe recordar que este Comité de Transparencia, en sesión de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, al resolver la clasificación de información CT-CI/J-1-2017, referente al escrito de demanda de una controversia constitucional, precisó que la integración documental del expediente, así como la construcción de las decisiones jurisdiccionales del órgano que las pronuncia, son susceptibles de reserva¹³.

12. Así, se advierte que el acceso a los documentos que obran en un expediente judicial se encuentran constreñidos a la condición indispensable de que se actualice un momento procesal concreto, el cual se identifica con la emisión de la sentencia definitiva. De esa forma, es posible concluir que previamente a ese lapso, el conocimiento de las constancias que nutren la conformación del expediente, en forma ordinaria, solo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos.

13. Debe recordarse que en el diseño del procedimiento del trámite y substanciación de los mecanismos de control de la constitucionalidad, es a partir del escrito de demanda que se propicia la integración de un expediente tanto de controversia constitucional como de acción de inconstitucionalidad, en el que

¹² **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

; **XI.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado

[...]

¹³ Similar criterio se sostuvo en la clasificación de información CT-CI/J-1-2016; precedente en el que el área vinculada funda su clasificación.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-10-2018

obran las diversas constancias que revelan la ruta de la actividad procesal jurisdiccional delineada por las partes hasta su total resolución¹⁴.

14. Por tanto, si en el caso se solicita el escrito de demanda de una controversia constitucional que, a partir de lo que indica el área competente, aún se encuentra en trámite y no ha causado estado, resulta evidente que pudiera vulnerarse la integración documental de dicho expediente, con independencia de que las partes actoras, demandadas y terceros interesados (según el caso) en los procedimientos de control de la constitucionalidad sean sujetos de derecho público.
15. En estas condiciones, lo procedente es confirmar la reserva efectuada por la Secretaría General de Acuerdos, lo que implica que el escrito de demanda requerido podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 101, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁵; esto es, que se emita la resolución en la controversia constitucional citada y la misma cause estado.

Por lo expuesto y fundado; se,

¹⁴ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

¹⁵ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.

[...]

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la clasificación de información reservada, en los términos precisados en la parte final de las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y ante la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ

LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ